

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la quincuagésima primera sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el quorum y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Le informo que hay quorum para sesionar ya que están presentes las cinco magistraturas que integran este pleno.

Los asuntos listados son: 2 juicios de la ciudadanía, 6 juicios electorales, 7 juicios de revisión constitucional electoral, 4 recursos de apelación, 103 recursos de reconsideración y 19 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por lo tanto, se trata de un total de 141 medios de impugnación que corresponden a 106 proyectos de resolución, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el juicio de la ciudadanía 988, así como los juicios electorales 226 y 227, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados por favor manifiéstenlo en votación económica.

Gracias. Se aprueba el orden del día.

Para dar inicio con los asuntos del orden del día, comenzaremos con la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 480 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política nacional denominada "Ciudadanos en Transformación".

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada ante lo infundado e inoperante de los agravios planteados por el recurrente, toda vez que las agrupaciones políticas nacionales tienen una naturaleza distinta a la de los partidos políticos nacionales, por lo que no es posible aplicar por analogía lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, aunado a que se expone de manera genérica que tal artículo debió aplicarse.

A continuación, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de reconsideración 22328 de este año, instaurado por una ciudadana a fin de impugnar la sentencia de la Sala Guadalajara que declaró la inexistencia de violencia política en razón de género por parte del coordinador de la bancada de MORENA en el Congreso de Chihuahua, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.

Al respecto se propone declarar procedente el recurso para verificar si se empleó correctamente la perspectiva de género y la carga probatoria.

En el estudio de fondo se reconoce que tiene razón la recurrente ya que la responsable omitió realizar un análisis integral y contextual del caso y sin examinar un posible patrón de exclusión o una estrategia para invisibilizarla, derivado del rol de liderazgo que ella ejerce y que podría generar rechazo basado en estereotipos de género.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordenar se emita otra en los términos de la ejecutoria.

Enseguida doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1052 de este año, instaurado por MORENA a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró inexistente la difusión de propaganda que supuestamente actualiza apología a la violencia y discurso de odio,



así como por la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con motivo de la difusión de un video en una página de Facebook.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado e inoperante de los planteamientos del recurrente, toda vez que la autoridad responsable fue exhaustiva al instaurar las diligencias de investigación necesarias para verificar la identidad de quienes administran el perfil de Facebook denunciado, sin que el denunciante hubiese aportado el material probatorio necesario y suficiente, acorde al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador, además de que el video constituye una crítica a un tema de interés público, el cual carece de elementos para concluir, invariablemente, que se promueva un discurso de odio o apología del delito, en los términos que señala el recurrente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1053 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución de la Sala Especializada, en la que determinó la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al excandidato a diputado federal Juan Francisco Espinosa Enguía, así como la falta al deber de cuidado imputada al recurrente y a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia combatida. Lo anterior, ya que se consideran infundados los agravios porque, contrario a lo que alude el PRI, le correspondía a la parte denunciada desvirtuar que en las publicaciones materia de queja, aparecían niñas, niños o adolescentes, o bien, acreditar que cumplió con los requisitos establecidos en los lineamientos para tutelar sus derechos, tales como presentar los consentimientos informados de las 16 personas menores de edad cuyos rostros son identificables o el consentimiento informado de sus progenitores, lo cual, no se realizó.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, buenas tardes.

Muchas gracias.

Sería para intervenir en la reconsideración 22328.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en el previo?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias.

De manera breve, para decir que respetuosamente me separo del proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado De la Mata.

En efecto, yo estoy a favor de un proyecto anterior en el que se proponía, justamente un desechamiento al no acreditarse el requisito especial de procedencia.

En la sentencia impugnada, la responsable revocó parcialmente el fallo local que declaró la existencia de violencia política de género por parte del coordinador parlamentario, porque no había suficientes pruebas, según la responsable para confirmarlo.

Y en el proyecto, la procedencia se construye partiendo de que los casos relacionados con violencia política de género tienen una relevancia fundamental, porque previenen casos futuros y porque impactan en la interpretación y aplicación de las normas y criterios jurisprudenciales.

En este sentido, se refiere que, lo que plantea la recurrente respecto a una falta de análisis integral y contextual, así como que no se siguió una metodología con perspectiva de género respecto a la reversión de la carga de la prueba, genera incertidumbre jurídica sobre los criterios que deben aplicarse en casos similares.

De ahí que en el proyecto se asuma que el asunto es importante y trascendente para justamente que se acredite la procedencia.

Desde mi perspectiva, las razones de la procedencia de este recurso no caben, ya que, si se toma en cuenta que existen criterios y jurisprudencias vastos, emitidos por este Tribunal Electoral, sobre esta materia.

No los voy a referir porque en general contamos con un test jurisprudencial de cinco elementos, las reglas a partir de las cuales



analizar este tipo de casos y criterios sobre reversión de la carga de la prueba.

Fijar un criterio de procedencia tan amplio, en mi opinión, rompe con el principio de que las sentencias de las Salas Regionales son revisables únicamente de manera excepcional.

Si bien, el papel de este pleno es el de sentar precedentes y hacer que la doctrina evolución, estimo que en este caso son temas sobre los cuales ya hay precedentes y ya se ha pronunciado esta Sala.

Seria cuánto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención? Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta. Buenas tardes, magistrada, magistrados.

En este asunto también me separaré de lo que se nos propone el proyecto. A mi juicio de recurso de reconsideración es también improcedente, como lo ha explicado la magistrada Otálora.

Ahora, estimo que en el proyecto se busca justificar la necesidad de un desarrollo doctrinal robusto y la importancia y trascendencia de estos temas relacionados con la reversión de la carga de la prueba en casos de violencia política de género.

En primer lugar, estimo que ya existen los criterios necesarios y suficientes y que una sentencia no tiene como criterio de procedencia el desarrollo doctrinal, todavía esa una tesis o una jurisprudencia.

Y con los términos en los que este asunto está planteado, que es la instalación de un procedimiento especial sancionador por parte del Instituto local de Chihuahua por violencia política en razón de género, presuntamente cometida por el coordinador de MORENA y su bancada en contra de la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua, pues ya han sido analizados en instancias previas y el Tribunal local declaró existente la infracción atribuida al coordinador del Grupo Parlamentario, sin embargo, la Sala Regional Guadalajara encontró que ninguna de las acciones u omisiones denunciadas actualizaba violación a los derechos político-electorales en esta vertiente del ejercicio del cargo por su condición de mujer y revocó la conclusión de existencia de violencia política de género.

En ese contexto me parece que lo decidido por la Sala Regional Guadalajara no actualiza un supuesto de procedencia en los términos que está planteado en el proyecto o porque quienes recurren la decisión misma.

El proyecto nos plantea que el recurso de reconsideración es procedente por un tema de importancia y trascendencia para el sistema político electoral al tratarse de una variación de la figura de la reversión de la carga de la prueba en perjuicio de la denunciante.

Considero fundado el concepto de violación relativo a que la Sala Guadalajara omitió realizar un análisis integral y contextual del caso, ya que el examen fragmentado de los hechos impidió identificar si existía un patrón de invisibilización motivado por una cuestión de género, es decir, también ya esta Sala ha establecido los criterios necesarios para analizar de manera contextual este tipo de casos.

Y no hay ningún criterio novedoso desde mi perspectiva en el análisis de la sentencia controvertida, así como de los agravios de la parte actora tampoco se advierten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que hayan dado lugar a la inaplicación de una norma electoral.

Es claro que la *litis* se limita a aspectos de legalidad, vinculados a temas de cargas probatorias, al análisis de los hechos y conductas denunciadas, para que las instancias anteriores calificaran o no la violencia política de género.

El hecho de que Sala Regional Guadalajara modificara la determinación local porque estimó que no se acreditaban elementos de género en los hechos denunciados, hace evidente que el caso se centra en una valoración probatoria, y esta Sala Superior ha definido ampliamente los criterios a partir de los cuales se estableció una reversión de la carga de la prueba, cuando actos u omisiones puedan calificarse como violencia política de género.

Y también, esta Sala Superior ha desechado recursos de reconsideración al estimar que al hacer valer dicha figura, las controversias se han limitado a cuestiones probatorias que no actualizan el requisito especial de procedencia.

En particular, esta Sala Superior ha emitido las sentencias siguientes, - citaré algunas-.

En el SUP-REC-91/2020, se estableció que en los casos de violencia política de género opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.



En el mismo sentido, en el REC-164/2020, se reforzó que la valoración de las pruebas en casos de VPG aplica esta carga, esta reversión de la cara de la prueba.

En el REC-185 de 2020, un asunto que se relacionaba con una mujer de origen náhuatl, se determinó que operaba la carga de la prueba, por lo que el presidente municipal denunciado debía acreditar que no cometió violencia política en razón de género.

En el REC-576 de 2021, ya establecidos los precedentes anteriores, esta Sala Superior desechó el medio de impugnación y estimó que los razonamientos de la Sala Regional Xalapa se centraron en carácter, perdón, en temáticas de carácter probatorio; por lo tanto, análisis de estricta legalidad.

En el SUP de la facultad de atracción 51 de 2023, se resolvió que la emisión de criterios relativos a la figura de la reversión de la carga probatoria en casos de violencia política en razón de género, ya se había abordado por la Sala Superior al resolver distintos precedentes, por lo tanto, no se ejerció facultad de atracción, es decir, por no ser importante y trascendente.

Además, esta Sala Superior emitió una jurisprudencia 8 de 2023, de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTANCIA DE DIFICULTADES PROBATORIAS".

Tomando en cuenta estos precedentes, el asunto para mí es claro, no tiene un tema novedoso que justifique su importancia y trascendencia, y el desarrollo doctrinal no es una causal de procedencia.

A través de sentencias, de jurisprudencia, la Sala Superior ha emitido los criterios jurídicos necesarios suficientes para resolver este caso como lo hizo la Sala Regional Guadalajara.

En suma, en vista de no estar en un caso que actualiza el requisito de procedencia, en ninguna de sus vertientes, en mi opinión, debió desecharse el presente recurso de reconsideración, como así se proponía en el proyecto anterior.

Por lo tanto, anuncio respetuosamente, la emisión de un voto particular.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención más?

Si me autorizan, quisiera yo pronunciarme al respecto en este SUP-REC-22328 en el cual, pues quiero expresar los motivos que me llevan a acompañar la consulta que se nos propone, porque una vez más, es necesario abrir brechas que nos muestran el sendero al momento de impartir justicia en casos de violencia política contra las mujeres, desde una auténtica aplicar la perspectiva de género.

En la propuesta, de manera puntual, se detalla que el recurso de reconsideración reviste de importancia y trascendencia ante la imperativa necesidad de consolidar precedentes que marquen las directrices de cómo debe aplicarse la metodología de análisis con perspectiva de género.

Lo que me lleva a sumarme a la propuesta, porque efectivamente, la Sala responsable faltó a su deber de juzgar la problemática desde un análisis integral y contextual y aplicando la reversión de la carga de la prueba sin una metodología de perspectiva de género.

Sobre la relevancia del análisis contextual, debo señalar que la guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral, del Observatorio de Igualdad de Género de la Red Mundial de Justicia Electoral precisa que la impartición de justicia sensible al género debe darse en cuatro pasos: Análisis de la situación de los hechos, determinación del derecho aplicable, argumentación con perspectiva de género y la decisión.

Así, es precisamente ese primer paso el que exige juzgar los hechos con perspectiva de género, esto es, la persona juzgadora debe identificar una serie de hechos o conductas, o discursos que constituyen el marco en el cual, un fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacio concretos y es como parte de tales elementos que se debe identificar cuál es el estereotipo que subyace en la controversia.

Esa herramienta analítica, me permite convencerme de la postura que se nos propone en la consulta, pues la Sala responsable pasó por alto un análisis integral y contextual del caso, al estudiar los hechos denunciados de manera fragmentada, lo que impidió identificar un posible patrón de exclusión por motivos de género.

Durante la cadena impugnativa es posible advertir una serie de hechos que fueron desencadenados desde la aspiración de la recurrente para presidir un cargo directivo en el consejo local, de los cuales destaca su exclusión en eventos públicos y publicaciones en redes sociales del grupo parlamentario al que pertenecía.

La negativa de convocarla a reuniones de dichos grupos y de incluirla en sus iniciativas, así como su expulsión de éste, entre otros.



Estoy convencida, como lo sostiene el proyecto, que la Sala responsable omitió identificar si existía un patrón de exclusión dirigido a invisibilizar las funciones que desempeñaba la recurrente en el cargo legislativo que representaba de cara a la vida pública.

De ahí, que desde mi postura resulta relevante hacer notar que la perspectiva de género es un tamiz que debe permear en el análisis de los asuntos relacionados con el que se está analizando.

Por lo tanto, resulta correcto que la Sala responsable emita una nueva determinación a partir de un análisis integral y contextual de cada uno de los hechos denunciados para poder identificar una posible violación a sus derechos de participar en los cargos públicos y una invisibilización que se traduzca en violencia simbólica.

Es por estas razones que acompaño que deba revocarse la sentencia recurrida para el efecto de que se analice la controversia planteada con un análisis genuino de perspectiva de género.

Sería por mi parte mi participación. ¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del recurso de reconsideración 22328, con la emisión de un voto particular, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del REC-22328, en el cual presentaré un voto particular en

contra y si la magistrada Otálora está de acuerdo que sea conjunto con su ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Le informo que en el caso del recurso de reconsideración 22328 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 480 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 22328 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1052 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida en los términos de la presente ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1053 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en la materia de controversia.

Bien, continuando con el desarrollo de la sesión pasaremos ahora a los asuntos que presenta la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Por lo que le pido al secretario Pedro Antonio Padilla Martínez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Pedro Antonio Padilla Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.



En primer lugar doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 210 de este año, promovido por el PAN a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Puebla en el expediente 81, en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a Alejandro Armenta Mier como precandidato único de MORENA a la gubernatura de ese estado.

El proyecto propone desestimar lo alegado por el enjuiciante, ya que no se acreditan los actos anticipados de campaña, dado que del texto y contexto del mensaje emitido se advierte que se limitó a dar respuesta a cuestionamientos realizados por diversas personas periodistas en relación con temas de interés público en su carácter de senador de la República.

Por otro lado, el enjuiciante no expone qué frases o en qué parte de las intervenciones del denunciado se advierte que realizó llamados expresos al voto o llevó a cabo el uso de equivalentes funcionales.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 217 de este año, promovido por el PRI en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en el presunto uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, utilización de publicidad gubernamental en la veda electoral y la defensa partidista en medios de comunicación atribuidas al gobernador y a otras personas.

En el proyecto se propone calificar como ineficaz el agravio consistente en que el Tribunal local no realizó una valoración correcta de las pruebas, porque la parte actora no controvierte frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

También se propone como ineficaz el argumento por el que la parte actora cuestiona el análisis que realizó el Tribunal local respecto de la publicación de 25 de abril, porque desde su perspectiva, sí existe un pronunciamiento sobre la entonces candidata a la gubernatura a quien se refirió como la persona que va a ser gobernadora.

El actor parte de una premisa inadecuada debido a que, al analizar la publicación, el Tribunal local consideró que sólo se advertía que Cuitláhuac García se refirió a lo que denominó las supuestas mentiras de un periódico en contra de quien será la gobernadora, pero sin especificar el nombre del periódico ni de la persona.

Finalmente, en la propuesta se precisa que el recurrente reproduce, casi en términos literales, los alegatos que hizo valer en su queja primigenia, pero no se advierte argumentación tendente a impugnar por vicios propios las consideraciones de la sentencia controvertida.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

También doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 75 del año en curso, promovido por el PRI para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, dictada en el recurso de inconformidad local 64 del presente año, en la cual se confirmaron los resultados del cómputo distrital de la elección a la gubernatura de Veracruz correspondiente al Distrito electoral local 29, con cabecera en Coatzacoalcos.

La ponencia considera que los agravios resultan infundados e inoperantes.

Se propone infundada la alegación de que la responsable incumplió los principios de exhaustividad y congruencia en la emisión de su resolución al estudiar las causales de nulidad, debido a que el Tribunal local sí realizó un estudio exhaustivo y congruente de lo alegado por el enjuiciante.

En tanto que la inoperancia radica en que no se controvierten frontalmente lo resuelto por el órgano responsable.

También las manifestaciones del promovente relativas a que el responsable no se pronunció sobre los elementos de prueba ofrecidos, ya que de la lectura de la sentencia local se desprende que el Tribunal local sí atendió ese tema.

De ahí que se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 3978 de este año, interpuesto por MORENA para controvertir la sentencia en la que la Sala Regional Toluca revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro, mediante la cual confirmó el acuerdo del Instituto Electoral por el que determinó dar inicio al procedimiento para la pérdida de registro del partido político local denominado Querétaro Seguro, al no haber obtenido al menos 3.0 por ciento de la votación válida emitida.

La ponencia considera satisfecho el requisito especial de procedencia, ya que la Sala Toluca definió el alcance jurídico del artículo 116, fracción cuarta, inciso F de la Constitución federal, a partir de su interpretación.

Por cuanto al fondo, se estiman sustancialmente fundados los agravios, ya que el supuesto de pérdida de registro de un partido político local



contenido en la citada porción normativa constitucional, no puede estar sujeto al resultado de una elección futura.

Ello, porque el contenido normativo del precepto constitucional aplica al presente, es decir, somete a revisión la existencia de un derecho ya adquirido en el caso, el registro como partido político local, por lo que las elecciones que sirven de parámetro para verificar el cumplimiento del supuesto condicional previsto en la porción normativa constitucional deben haber tenido verificativo y no ser elecciones que aún no se realizan, ya que en este último caso, se modificaría el sentido de la norma fundamental, al considerar una condición futura no prevista.

Por tanto, si los partidos políticos locales obtienen su registro previo a una determinada contienda electoral y esta no incluye en la gubernatura, el porcentaje que debe tomarse en cuenta es solamente el de ese proceso electivo, por ello, se propone revocar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de reconsideración 15035 y sus acumulados en los que se cuestiona la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso de Colima, principalmente, respecto a la curul que le fue retirada al Partido MORENA mediante compensación constitución, la exclusión del PRD en dicha asignación, misma determinación que fue confirmada por la responsable.

En el proyecto, se propone modificar la sentencia de la Sala Regional porque la responsable desatendió lo establecido en la Constitución General respecto a la forma de integrar el Congreso y aplicar los principios de mayoría relativa y representación proporcional, al momento de validar la compensación constitucional, llevada a cabo por el Tribunal local.

La Sala Toluca y el Tribunal local pasaron por alto que el Instituto local había excluido de manera anticipada al Partido del Trabajo, lo cual trascendió a la asignación final y resultó en el retiro de una curul al Partido MORENA.

Por tanto, en el proyecto se procede a desarrollar, en plenitud de jurisdicción, la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional y realizar un ajuste respecto a los partidos que se encontraban sub o sobre representados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1019 y 1031, cuya acumulación se propone, en los que se controvierte la resolución emitida por la Sala Especializada que determinó la inexistencia de coacción atribuida, la existencia de coacción atribuida a un sindicato, así como el beneficio indebido obtenido por los aquí actores en su calidad de candidatos y de los partidos políticos que los postularon.

La ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada, para la ponencia, la responsable no vulneró los principios de motivación y fundamentación, toda vez que sí estableció las razones por las cuales arribó a la conclusión de que el evento denunciado tuvo el carácter de proselitista, que fue organizado por el sindicato y que, a este, acudieron sus agremiados.

En relación con la infracción acreditada, sí existe asidero jurídico por lo que es infundado el alegato de falta de tipicidad.

Por último, se propone desestimar los agravios relacionados con la incongruencia en la individualización de la sanción por las razones indicadas en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Quisiera intervenir en el juicio electoral 217.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en el primero?

Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

En este asunto voy a emitir un voto parcial en contra del proyecto que se nos presenta. Ya he señalado en otras ocasiones que a los titulares de los poderes Ejecutivos tienen una posición particular y, por ende, un especial deber de cuidado, ya que realizan actividades permanentes en el desempeño del cargo y su función fundamental es coordinar la toma de decisiones de la administración pública.

Y esto fue lo que sostuve simplemente el pasado 11 de septiembre en el recurso de revisión 811 del presente año, en el que se denunciaban presuntas infracciones del gobernador de Nuevo León justamente a la normativa electoral.



Aquí el PRI controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al gobernador del estado de Veracruz y a otras personas por presuntos actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, utilización de publicidad gubernamental en la veda electoral y defensa partidista en medios de comunicación.

Mi disenso se centra esencialmente en una publicación en Facebook en el mes del 25 de abril, en el cual el gobernador pretende contestar, digamos, replicar una nota del periódico Reforma que alude a la candidatura en aquel momento de Rocío Nahle a la gubernatura de Veracruz.

El gobernador refiere supuestas mentiras de un medio de comunicación en contra de quien sería la gobernadora. Tampoco identifica el nombre del medio de comunicación al que se refiere.

Únicamente señala: "que se trata de ataques a su movimiento y que los prianistas no tienen credibilidad, que no se trata de una manifestación de apoyo a alguna fuerza política en particular".

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada y aquí es donde yo me separo parcialmente, ya que estimo que el agravio sí es fundado porque el Tribunal debió analizar los hechos considerando el especial deber de cuidado que tiene el denunciado a ser, justamente, titular de un Poder Ejecutivo, en este caso en el estado de Veracruz y, por ende, una probable vulneración al artículo 134 de la Constitución.

De haber hecho este estudio se advertiría que si bien la publicación no contiene en sí una manifestación expresa respecto del nombre de la persona candidata, sí existen referencias en un intento de manchar de la persona y cito, "que va a ser la gobernadora".

Y sigue citando el referido funcionario, "siguen intentando repetir una mentira muchas veces, sin percibir que desde hace mucho tiempo ya no tienen credibilidad", esto dentro de un proceso electoral, dado además por sentado la elección de la entonces candidata.

Estas son las razones que me llevan a separarme parcialmente del proyecto y emitir un voto concurrente.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En este mismo asunto, gracias.

Voy a separarme, respetuosamente, de la propuesta de confirmar la decisión del Tribunal Electoral de Veracruz porque considero que tiene razón el Partido Revolucionario Institucional cuando plantea que no hubo exhaustividad en el análisis de este Tribunal local, ya que dejó de estudiar mensajes denunciados de forma íntegra y sí lo controvierte, en mi opinión, formalmente en la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz. Entonces, considero que debe revocarse para efecto y que el Tribunal tiene que hacer un estudio considerando la totalidad de las publicaciones denunciadas.

Esta ha sido una posición que yo he tenido en precedentes relacionados o con problemáticas semejantes, como los de revisión de los procedimientos especiales sancionadores 492, 608, 648 y 653, todos de este mismo año.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención en este o en algún otro asunto?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Yo, mi intervención sería en el recurso de reconsideración 15035.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Este asunto, también de manera muy respetuosa me separaré del proyecto que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera. Este asunto, ya se refirieron en la cuenta, obviamente, y es referente a la integración del Congreso estatal en el estado de Colima.

Estoy de acuerdo, en su caso, con la procedencia y de lo que me separo es del fondo del proyecto que se nos propone, ya que proponen declarar fundados los agravios del partido político MORENA y de su candidato respecto a que la Sala Toluca convalidó la decisión del Tribunal local sin siquiera revisar si las premisas en que se sustentaba eran correctas o no lo eran.



Esencialmente, el proyecto concluye que desde la asignación que llevó a cabo el Instituto local existió un vicio de origen, ya que fue indebido excluir al Partido del Trabajo del procedimiento respectivo, porque si bien, estaba ya cerca de su límite de sobrerrepresentación, éste aún no había sido superado y, por tanto, no se le podía sustraer de manera anticipada, ya que ello distorsionó completamente la fórmula de asignación.

Y bajo esta premisa, el proyecto desarrolla una nueva fórmula de asignación donde sí se está considerando al Partido del Trabajo en la asignación de porcentaje mínimo, señalándose que los límites de la sobre y subrepresentación se revisarán hasta el final de la fórmula.

Y se arriba al resultado de que, si bien Movimiento Ciudadano mantiene su subrepresentación, se considera que ésta debe ser disminuida con la asignación que se hizo al Partido del Trabajo, ya que éste se encuentra, ahora sí, sobrerrepresentado, de tal suerte que la asignación que se nos propone en el proyecto, restituye al partido político MORENA, dos diputaciones de RP, el PRI mantiene dos diputaciones, Movimiento Ciudadano incrementa a dos saliendo de la sobrerrepresentación, mientras que el PAN baja a una diputación.

En tanto que los partidos Verde y Nueva Alianza conservan la diputación que les ha sido asignada.

No comparto la consideración del proyecto de que, el Instituto local, el Tribunal local y la Sala responsable hayan incurrido y avalado, respectivamente una exclusión anticipada del Partido del Trabajo o que esto se trate de un tema novedoso.

Ya esta misma Sala Superior ha dicho que este tipo de exclusiones en precedentes, incluso recientes y, por ende, se ha pronunciado.

Citaré la reconsideración 1135 del presente año relacionada con la asignación de diputaciones de RP para el Congreso de Nayarit. En esta, esta Sala excluyó del procedimiento de asignación a MORENA, justamente cuando este partido ya había alcanzado el máximo de curules permitidos por sobrerepresentación, aun cuando, porcentualmente todavía no se encontraba por encima del ocho por ciento.

En ese caso, la Sala justamente desarrolló la fórmula de asignación para el Congreso de Nayarit y en el procedimiento respectivo, pasando la asignación de diputaciones por porcentaje mínimo, se determinó excluir a MORENA por haber ya alcanzado su máximo de sobrerepresentación.

Y esto, porque la asignación de porcentaje mínimo, MORENA alcanzaba su límite máximo de 13 diputaciones, aun cuando esa cantidad de curules representaba una integración porcentual del Congreso de 43.33 por ciento; mientras que su porcentaje máximo de sobrerepresentación se alcanzaba solo a partir del 44.01 por ciento.

Es decir, en esa ocasión, la mayoría de este pleno autorizó excluir a un partido del mecanismo de asignación, a partir justamente del argumento de que, porcentualmente todavía no superaba su umbral máximo.

Estimo que ocurre lo mismo en este caso con el Partido del Trabajo, ya que su exclusión del mecanismo de asignación no fue, en modo alguno, injustificada, sino que obedeció justamente a que dicho partido ya había alcanzado su tope máximo de curules.

Considero que los agravios deben calificarse como infundados, ya que el proceder del Instituto local y las dos instancias judiciales no se apartan del criterio de esta Sala Superior.

Incluso, aun no tomando en consideración esta situación, considero que la forma en que se propone desarrollar la fórmula de asignación en el proyecto se aleja de precedentes y criterios sostenidos por esta Sala Superior.

No comparto que se diga que no es necesaria la verificación de los límites de la sobre y subrepresentación en cada fase del desarrollo de la fórmula.

Desde el precedente en 2015, la reconsideración 544, esta Sala ya fijó como criterio en aquellas entidades en las que la Ley Electoral no establezca el momento en el que se debe realizar dicha verificación, la comprobación debe hacerse entonces en cada paso.

Siguiendo y respetando este criterio obtendríamos que, suponiendo sin conceder, que existió la referida exclusión anticipada del Partido del Trabajo, éste tendría que ser excluido del procedimiento desde la asignación por porcentaje mínimo al identificar que con ella ya estaba por encima de su sobrerrepresentación.

Y ante este supuesto y siguiendo también precedentes de esta Sala, lo conducente sería asignarle al Partido del Trabajo el número máximo de diputaciones que puede obtener a partir de su votación.

Con esto se arriba exactamente al mismo resultado al que arribaron justamente tanto el Tribunal local, como la Sala Regional.

Ante esta hipótesis, resulta claro que la reasignación correspondiente solo podría realizarse en las curules dadas a MORENA, por ser el partido más sobrerrepresentado de entre todos aquellos que siguieron participando en la asignación de diputaciones de RP.



Y finalmente, respecto de la última la versión del proyecto, la sustitución que nos fue circulada, considero innecesario el pronunciamiento que se hace en torno a si el límite de sobre y subrepresentación incluye o no a las coaliciones en términos de lo que justamente expresamente dispone la Ley Electoral local, ya que este no es un tópico que sea cuestionado en este recurso.

Estas son las razones que me llevan a separarme del proyecto y que desarrollaré en un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias.

En este recurso de reconsideración que está relacionado con la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de Colima, yo voy a presentar un voto concurrente en relación con la revisión que nos propone en plenitud de jurisdicción de la asignación y el corrimiento de la fórmula.

Estimo, estoy de acuerdo en que se haga esto en plenitud de jurisdicción. Ahora, al valorar la legislación de Colima el proyecto propone que no es posible realizar la verificación de límites por coalición, sino solo por partido político, como así ya se resolvió, por ejemplo, en el caso de Nuevo León.

Ahora, yo, al igual que lo argumenté en los casos de Puebla y Nuevo León, estimo necesario valorar la legislación de Colima desde un análisis sistemático y funcional del sistema electoral y las bases establecidas en la Constitución General, es decir, considerando todo el marco normativo, tanto local como federal.

Y si bien considero que es adecuada la asignación y el corrimiento como se propone en el proyecto y también comparto el resultado del ejercicio, difiero de los razonamientos respecto de la posibilidad de hacer una lectura textual, gramatical de partido, en la revisión de si es por partido o coalición, de los límites que se prevén.

Al hacerlo identifico que en este caso la legislación de Colima, si bien sí se refiere a partido o coalición, impide realizar la asignación por coalición porque no provee los elementos explícitos para hacer los ajustes a partir

de valorar los límites de sobre y sub o el de 16 escaños máximos, como sí lo hacía la legislación de Puebla.

En Nuevo León tampoco había una especificidad al respecto y considero que este caso de Colima se asemeja más al caso de Nuevo León, porque el Código Electoral de Colima nos plantea más elementos para realizar una verificación de los límites a la sobre y sub representación por partido, en escaños, y no por coaliciones, que era el caso de Puebla.

Así, considero que esta normativa local plantea, por un lado, que la legislación de Colima no prevé el esquema detallado de cómo realizar los ajustes para hacer efectiva la revisión por coalición y además se trata, en el caso concreto de una coalición parcial.

En el caso de Puebla estaba claro en la legislación que esas verificaciones se hacían tratándose de coaliciones totales, por qué, porque ahí ya se toman en cuenta todas las asignaciones por mayoría relativa a los mismos partidos coaligados.

Entonces, tratándose de coaliciones parciales no es claro cómo hacer los ajustes de estos límites, ¿verdad?, porque diferirían las formas de participación en la misma postulación de mayoría relativa.

Entonces, considero que, en la asignación de diputados, en este caso de Colima, por la vía de la representación proporcional, la que propone el proyecto es adecuada.

Sin embargo, tengo razones concurrentes que ya las había yo expuesto en un voto concurrente en el caso de Nuevo León y en otros asuntos de representación proporcional, por lo cual, aquí las reiteraré.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

¿En algún otro de los asuntos de la cuenta?

Si no hay intervenciones, secretario por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré parcialmente en contra del juicio electoral 217; en contra del recurso de reconsideración 15035 y acumulados, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los asuntos de mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos con la precisión de que en el REC-15035 presentaré un voto concurrente y estoy en contra del juicio electoral 217, por lo cual presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaría en contra del REC-3978, por precedentes, por estimar que no se actualiza el requisito especial de procedencia, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Le informo que en el caso del juicio electoral 217 de este año, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto parcial en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, y el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el caso del recurso de reconsideración 3978 de este año, fue aprobado por mayoría de votos, también, con el voto en contra de usted, magistrada presidenta.

En el caso del recurso de reconsideración 15035, también fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el resto de las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 210 de este año, se resuelve:

22

Primero.- Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio.

Segundo.- Se confirma lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En el juicio electoral 217 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia del Tribunal local.

En el juicio de revisión constitucional electoral 75 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de reconsideración 3978 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de reconsideración 15035 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1019 y 1031 acumulados, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia recurrida en lo que fue materia de impugnación.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta la magistrada Janine Otálora Malassis por lo que le solicito al secretario Félix Cruz Molina dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Félix Cruz Molina: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.



La magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral 10 proyectos de resolución que involucran un juicio electoral, un juicio de la ciudadanía, tres juicios de revisión constitucional electoral y ocho recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año, como en seguida se informa.

En principio, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 215 promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Norma Rocío Nahle García, entonces candidata a la gubernatura y a los partidos políticos integrantes de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, así como a Adriana Muñoz Cabrera, por el presunto uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad en la contienda, con motivo de la supuesta participación de esta última ciudadana como jefa de prensa y/o vocera de campaña de dicha candidata, pese a que tenía calidad de servidora pública.

Se propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local sí estudió de forma exhaustiva los hechos denunciados y el material probatorio, asimismo, fundó y motivó debidamente su determinación.

Además, el actor se limita a realizar afirmaciones genéricas que no controvierten los puntos esenciales con base en los cuales el Tribunal local determinó que no se acreditaba que Adriana Muñoz Cabrera ostentara algún cargo público o fungiera como vocera y/o jefa de prensa de las actividades de campaña de la candidata.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 62 y 961, respectivamente, promovidos por la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos, el Partido de la Revolución Democrática y Lucía Virginia Meza Guzmán, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Morelos, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección a la gubernatura de dicha entidad, así como la constancia respectiva como gobernadora electa a Margarita González Sarabia Calderón.

Se propone confirmar la sentencia controvertida, lo anterior al tomar en cuenta que el Tribunal local de manera correcta realizó el desechamiento de dos medios de impugnación y no admitió las pruebas supervenientes presentadas, aunado a que la prueba de contexto o análisis contextual no resulta aplicable al presente asunto, ni la parte actora no enfrentó alguna dificultad probatoria e indebidamente sostiene la supuesta falta

de acceso a los medios de prueba adecuados y necesarios para controvertir.

En consecuencia, se estima que Tribunal local fue exhaustivo al dictar la resolución.

Por otra parte, se propone conminar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por cuanto a las solicitudes de información que formulen los partidos políticos para el desempeño de sus funciones.

Enseguida, doy cuenta conjunta con los juicios de revisión constitucional electoral 74 y 79, promovidos por el PRI en contra el dos sentencias de Tribunal Electoral de Veracruz que confirmaron los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de la gubernatura correspondientes a los distritos electorales locales 4 y 15, respectivamente.

En los proyectos, se propone confirmar las sentencias controvertidas, en esencia, debido a que la responsable sí dio respuesta a la totalidad de los planteamientos del partido actor, determinando en cada caso lo infundado e inoperante de sus agravios; además, expuso los motivos por los cuales no se actualizaron las causales de nulidad hechas valer en cada supuesto.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 792 y 806, en el cual se propone revocar la resolución de la Sala Especializada que tuvo por actualizada la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de niñas, niños y personas adolescentes.

Lo anterior porque se considera fundado y suficiente para revocar el agravio relativo a que no está demostrado que la persona que aparece en la imagen denunciada sea menor de edad, ya que de las pruebas que obran en el expediente no se advierten elementos de los que se pueda inferir esa situación y, por el contrario, del análisis de la imagen surge la duda razonable de que la persona sea menor de edad, ya que sus rasgos fisonómicos corresponden a los de una persona adulta joven.

Además, de la propia imagen se advierte que la persona está ejerciendo su libertad ideológica y de expresión, ya que su participación es voluntaria e incluso activa, puesto que se está tomando una selfi con la candidata denunciada y viste una playera tipo polo con un logo correspondiente al utilizado por una candidata local y su equipo de campaña.



Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 803 interpuesto por MORENA en contra de la sentencia de la Sala Especializada que declaró la inexistencia de la infracción consistente en supuestos llamados al voto en contra de MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, atribuida a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, directora general de la revista *Siempre Presencia de México*.

Se propone declarar los agravios infundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, en virtud de que la responsable pretendió obviar el estudio de la probable existencia de un discurso de odio en contra del partido recurrente y su entonces precandidata, así como un llamado a no votar por esa opción política mediante la utilización de símbolos que presuntamente generan odio y animadversión hacia ellos al limitarse a referir que previamente declaró su incompetencia para conocer los hechos relacionados con el presunto discurso discriminatorio y de odio en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, dando vista al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo correspondiente.

Por lo anterior se propone revocar la sentencia impugnada a efecto de que la responsable lleve a cabo el estudio de las expresiones e imágenes denunciadas y, en su caso, imponga la sanción correspondiente.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 940, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada por la cual determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Samuel García, gobernador de Nuevo León, y Movimiento Ciudadano, con motivo de una publicación realizada en la red social Instagram, consistente en una encuesta con la imagen de dos candidaturas a senadurías en Nuevo León.

Se propone revocar la sentencia impugnada al considerar que la Sala responsable no fue exhaustiva al analizar en forma integral las circunstancias en las que se difundió la publicación denunciada, ya que la conducta desplegada por el titular del Ejecutivo local no puede ampararse en la libertad de expresión.

Así, se ordena a la Sala Especializada emitir una nueva determinación en la que se pronuncia respecto de la responsabilidad de la totalidad de sujetos denunciados e imponga la sanción que en su caso corresponda.

Seguidamente, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 999 y 1000, interpuestos por Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez en contra de una sentencia de la Sala

Especializada que determinó su responsabilidad por la vulneración al interés superior de la niñez.

Previa acumulación, se propone confirmar la sentencia impugnada, porque los recurrentes parten de la premisa inexacta de que se les sancionó por la publicación de notas periodísticas, cuando su responsabilidad derivó de la participación de una persona menor de edad como orador en un evento de campaña, sin que se hubiera recabado oportunamente el consentimiento informado del padre y del menor.

Asimismo, es infundado el argumento relativo a que no obran pruebas suficientes para tener por acreditada la participación del menor de edad, porque existe evidencia suficiente conforme a las probanzas y actuaciones de los denunciados durante la sustanciación del procedimiento.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1018, por el que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz controvierte la resolución dictada por la Sala Especializada en la que determinó la existencia de las violaciones a las reglas de difusión en materia de propaganda electoral con motivo de la aparición de niñas y niños en un video publicado a través de sus redes sociales.

Se propone confirmar la sentencia controvertida, ya que la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, además de que elaboró razonamiento lógicos-jurídicos del por qué se configuraba la infracción señalada, a partir de la aparición de la imagen de dos niños cuyos rasgos fisonómicos eran identificables.

Además, contrario a lo que argumenta la recurrente, la infracción sí se encuentra debidamente tipificada y es sancionable en términos de la legislación correspondiente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1033, interpuesto por MORENA en contra de la resolución de la Sala Especializada en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la violación a disposiciones en materia de propaganda político-electoral atribuida a los partidos integrantes de la coalición Sigamos haciendo historia, con motivo de la pinta de bardas en propiedad privada, en las que se promocionaba su candidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo, sin contar con los permisos de autorización correspondientes.

Se propone confirmar la resolución impugnada debido a que, la Sala responsable sí señaló con puntualidad el marco jurídico aplicable a la controversia.



Además, que estaba acreditada la existencia de la publicidad denunciada y que la misma se encontraba localizada en un inmueble de propiedad privada, la cual contenía referencias claras de llamado al voto en favor de su candidata presidencial.

Es la cuenta, señoras y señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidenta.

Quisiera presentar el juicio de revisión constitucional 62.

Este asunto es referente a la impugnación por solicitando la nulidad de la elección de la gubernatura en el estado de Morelos.

En septiembre del año pasado inició el proceso electoral ordinario para justamente la renovación de la gubernatura en el estado de Morelos en el que participaron, entre otros, las coaliciones denominadas Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos, así como Sigamos Haciendo Historia en Morelos, quienes registraron como sus candidatas, respectivamente a Lucía Virginia Meza Guzmán y a Margarita González Sarabia Calderón.

Se llevó a cabo la jornada electoral, los cómputos distritales y la candidatada de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos fue declarada ganadora de la elección con más de 17 puntos porcentuales.

Posteriormente, se presentaron 17 medios de impugnación ante el Tribunal local en los que se plantearon diversos agravios relacionados con la vulneración a principios constitucionales, rebase de topes de gastos de campaña y diversas causales de nulidad de casillas.

Los planteamientos fueron desestimados por el Tribunal local, con excepción hecho en algunos casos, respecto de la recepción de votación por personas distintas a las facultades, en donde se declaró la nulidad de la votación recibida en un total de 26 casillas.

No obstante, ello, el Tribunal realizó la recomposición de la votación y al no variar el resultado, confirmó la validez de la misma, así como de la candidata electa.

Propongo calificar los motivos de agravio que se formulan ante esta Sala Superior como infundados e inoperantes y, en consecuencia, confirmar la determinación del Tribunal local.

Quiero aquí destacar tres aspectos que, me parecen trascendentes en la propuesta que someto a su consideración.

El primero es que, a juicio de la parte actora, el Tribunal local debió aplicar la prueba contextual. No obstante, siguiendo los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los precedentes de esta Sala Superior, la prueba de contexto o análisis de contexto debe seguir ciertos parámetros para su aplicación, por lo que, con su sola mención, no es posible trasladar al órgano jurisdiccional cargas probatorias que corresponden a las partes.

Asimismo, en este caso la materia a resolver no está relacionada destacadamente con hechos complejos como supuestos actos de violencia generalizada, así como la intervención de personas vinculadas a grupos de la delincuencia organizada.

No se advierte que la parte actora haya enfrentado alguna dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales.

En consecuencia, al margen de las notas características de la prueba contextual o de contexto, la sola mención a ella no implicaba que el Tribunal local en la totalidad de las temáticas expuestas generara inferencias válidas para declarar fundada la supuesta vulneración a los principios que rigen a los procesos electorales y, en consecuencia, la nulidad de la elección del estado de Morelos; de ahí, lo infundado de los motivos de agravio.

La segunda temática que quiero destacar es que la parte actora no enfrentó alguna de dificultad probatoria e indebidamente sostiene la falta de acceso a los medios de prueba adecuados y necesarios para su impugnación.

Es un hecho indiscutible que el entendimiento actual de la democracia se encuentra estrechamente ligado a los partidos políticos. Estas organizaciones pueden considerarse como protagonistas en los procesos electorales dentro de la justa dimensión y contexto que cada sociedad y que, en su caso, la legislación les otorga.

Por ello, es validó reconocer la trascendencia de los partidos políticos para la construcción de la democracia y, de manera particular, en el sistema electoral mexicano, reconocer su participación en todas las fases



de los procesos electorales, destacando el papel de verdaderos vigilantes de las autoridades y actores políticos.

En el caso, considero que los agravios formulados parten del desconocimiento no solo de los derechos, sino de los deberes de los partidos políticos, porque la parte actora sostiene como premisa inexacta que no tuvo acceso a los medios de convicción adecuados y necesarios para ofrecerlos ante el Tribunal local.

Lo anterior porque el propio sistema reconoce la participación de los partidos políticos en todo el proceso electoral y, justamente, al ser parte de los órganos de dirección de las autoridades administrativas electorales, estos pueden acceder a información confidencial perteneciente a la ciudadanía cuando se trata de insumos necesarios para la discusión y eventual emisión de cualquier acto que emitan tales autoridades, en tanto que son integrantes de los órganos directivos de las autoridades administrativas electorales.

De ahí que considere que la parte actora no puede pretender ampararse en una falta de acceso a la información para controvertir los resultados de la elección a la gubernatura en el estado de Morelos ya que, como señalé, el propio sistema garantiza su participación y que este cuente con los indicios suficientes para controvertir cualquier irregularidad que perciba.

Y, finalmente, como tercera temática a destacar, en el proyecto propongo conminar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por cuanto a las solicitudes de información que formulen los partidos políticos para el desempeño de sus funciones porque desconoció que la parte actora acudía a solicitar información como representante de una coalición, por lo cual el trámite de tal solicitud no podía equipararse al tratamiento de información solicitada por la ciudadanía.

En consecuencia, ante al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravio, propongo confirmar la resolución impugnada y, por ende, la elección y sus resultados en la gubernatura del estado de Morelos.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada. ¿Alguna intervención?

Si no hay intervención.

¿En otro asunto?

Sí, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta. Quiero intervenir en el REP-803.

En este caso me separaré, respetuosamente del proyecto. A continuación, expresaré brevemente las razones, pero fundamentalmente coinciden con la versión que previamente se había circulado, confirmando la decisión de la Sala Regional Especializada sobre la inexistencia de difusión de propaganda político-electoral por parte de Beatriz Pagés y la revista Siempre.

En este proyecto se nos plantea revocar la sentencia y ordenarle a la Sala Especializada estudiar todo el material denunciado, considerando los criterios de la Suprema Corte y de esta Sala Superior para determinar si las críticas hicieron uso de imágenes y expresiones de odio.

Y eso como un análisis adicional a si constituían o no propaganda políticoelectoral prohibida emitida por particulares, por un medio de comunicación.

Como dije, estaría en contra de esta propuesta porque desde mi perspectiva, la litis que resolvió la Sala Especializada se constreñía a determinar si había propaganda político-electoral en contra y si la revista estaba o no violentando alguna normatividad electoral.

¿Por qué la litis se delimitó así? Porque previamente, en el procedimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE escindió o dejamos, turnó la denuncia a CONAPRED, al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para que determinara conforme a sus atribuciones lo que estimara jurídicamente procedente en materia de discriminación y discurso de odio.

Ese acuerdo de la Unidad Técnica, pues no fue impugnado. Entonces la investigación y, sobre todo, el emplazamiento a la revista se hizo en términos de, si tenía la obligación de respetar alguna norma que prohibiera emitir propaganda político-electoral en contra, o, por el contrario, si se había ejercido algún derecho.

Entonces, la Sala Regional sólo analizó la posible transgresión en la difusión de propaganda político-electoral, por eso no se pronunció respecto a las consecuencias desde una perspectiva de discriminación y discurso de odio.

La revista ejerció sus garantías de debido proceso, el derecho a audiencia y defensa en los términos en que fue notificada, por lo tanto, si se quisiera ampliar el análisis de la Sala Especializada, tendría que reponerse todo el procedimiento y que se emplace a la revista para que pueda



defenderse, dar argumentos de una posible consecuencia, desde esta perspectiva de análisis de la discriminación y el discurso de odio.

Además, la Sala Especializada, pues no hizo este análisis que ahora se le solicita, porque definió también sus facultades al resolver la *Litis* en términos del emplazamiento, de la investigación, de los alegatos que aporta, en este caso la revista ante el Instituto Nacional Electoral, en concreto a esa Unidad Técnica de lo Contencioso.

Entonces, para mí, digamos, los efectos estarían dejando de salvaguardar las condiciones de debido proceso, particularmente sus garantías de audiencia y defensa, de la revista.

Es por ello que no estaría de acuerdo con esta propuesta y repito, además no fue impugnado el acuerdo que se turna la denuncia a CONAPRED y en ese sentido, me parecería que, si nos limitamos al análisis del problema jurídico que se delimitó a propaganda político-electoral, en principio, los particulares, los medios de comunicación impresos o cualquier persona, cualquier tercero, solamente tienen una prohibición absoluta de hacer propaganda política a favor o en contra en radio y televisión y tratándose de impresiones o de otro tipo de comunicación, que no sea a través de la radio y la televisión, esta Sala Superior tiene una línea jurisprudencial que protege la libertad de los particulares y del periodismo.

Tenemos una línea muy específica también de jurisprudencia, de presunción, de constitucionalidad del ejercicio del periodismo.

En ese sentido, me parece que habría que confirmar lo decidido por la Sala Especializada, salvo que ese demostrara y esta es una excepción, que la revista entró en un ejercicio de coordinación con un partido político para afectar a una candidatura o algún otro partido de la contienda y en esos casos, excepcionalmente, particularmente tratándose de calumnia se ha admitido la posibilidad de sancionar a un particular.

Es por estas razones que presentaría yo un voto particular en caso de aprobarse esta propuesta.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguien desea intervenir?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta.

No sé si alguien más quiera intervenir en este asunto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Yo quisiera justamente posicionarme respecto a esta nueva propuesta que nos hace la magistrada Janine Otálora, la cual celebro. Me parece que es importante este cambio de propuesta.

Y bueno, un poco en el contexto del tema y como lo he señalado, estoy a favor de una nueva revisión de este asunto en el cual el proyecto nos propone revocar la sentencia de la Sala Especializada que desestimó la denuncia contra la portada y la editorial de una revista que aludió a MORENA y a la presidenta electa, en aquel caso todavía precandidata presidencial.

Como lo he señalado, el caso está relacionado justamente con una denuncia que presenta el partido MORENA en contra de la revista "Siempre, Presencia de México" y de su directora, por la publicación de una imagen y una editorial que aludía y vinculaba a la entonces precandidata de MORENA, hoy como lo señalo, presidenta electa, con simbología y frases relacionadas con la cultura nazi y mensajes como "no permitamos que dañe"; lo que a juicio del denunciante constituía discriminación, un llamado a votar en contra de MORENA, desinformar al electorado, entre otras conductas supuesta ilícitas.

Al respeto, la Sala Especializada consideró que no se cometió infracción alguna, porque la publicación denunciada constituía una manifestación de las libertades de expresión y de prensa.

Por su parte, MORENA interpuso el recurso que ahora se resuelve, pretendiendo que se sancionen las conductas denunciadas y, como lo he señalado, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la consulta.

Dicho un poco el contexto muy resumido de caso yo anuncio que votaré a favor de la consulta porque desde mi perspectiva la Sala Especializada sí dejó de atender diversos aspectos vinculados con los hechos denunciados, específicamente en relación con la eventual existencia de un discurso discriminatorio que incluso podría considerarse de odio al, justamente, estar basado en estas temáticas que tienen que ver con la cultura nazi y tratando de llevar a una de las candidatas en ese tiempo a este, pues a relacionarla de alguna manera con esta, con todo lo que es la cultura de los nazis.

En materia de resolución de casos deben respetarse una serie de principios para tutelar adecuadamente el derecho fundamental de acceso a la justicia.



Dentro de tales principios se encuentra el de exhaustividad que exige a las autoridades jurisdiccionales analizar, justamente, de manera cuidadosa y de manera profunda todos los temas que obran en el expediente en función de lo que alegan las partes en conflicto.

Este principio también resulta aplicable en materia de procedimientos sancionadores electorales, ya que a partir de ello puede estarse en posibilidades de declarar la existencia o inexistencia de la conducta infractora.

En este sentido la exhaustividad en los procedimientos sancionadores también se cumple con el análisis integral de los elementos que conforman los hechos o la conducta denunciada según ha sido criterio de esta Sala Superior.

Y dicho lo anterior comparto que la Sala Especializada omitió pronunciarse sobre aspectos relacionados con los hechos denunciados, los cuales podrían configurar la existencia de un discurso discriminatorio, un discurso de odio que excede los límites de la libertad de expresión y de la libertad de prensa, a la vez que invita a no votar por un partido político de manera expresa y, como lo señalé, que intenta llevar la imagen de una candidata en ese momento a relacionarla con estas temáticas que representan los símbolos nazis.

Al respecto, esta Sala Superior ha procurado maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales, incluyendo los de la libertad de expresión y los de libertad de prensa para fomentar la libre circulación de ideas y el debate público sobre temas de interés general, lo que desde luego ampara el uso de expresiones de crítica, incluso severas y vehementes.

Creo que, en eso, este Tribunal Electoral tiene una extensa línea jurisprudencial de maximizar siempre los derechos de libertad de expresión y de prensa.

Pero, también, de igual forma se ha fomentado la difusión de opiniones e información a través de distintos medios de comunicación, reconociendo el papel central del ejercicio periodístico en la difusión de información de interés público ante la ciudadanía.

De igual manera se han delineado límites a tales libertades, los cuales se encuentran en los derechos de terceros, la calumnia y los principios y derechos protegidos por nuestra Constitución y las leyes que de ella emanan, así como la no discriminación basada en género, preferencias sexuales, etnia, edad y cualquier otra categoría que atente contra la dignidad humana.

En mi consideración, la Sala Especializada debió tener presente estos parámetros y a partir de ellos, abocarse al conocimiento del caso desde la perspectiva del discurso discriminatorio, en vez de limitarse al estudio a partir de la supuesta falta de competencia determinada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pues con independencia del ámbito competencial del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, lo cierto es que las autoridades electorales podemos conocer de este tipo de actos porque inciden en la materia comicial, e la medida que podrían constituir un exceso a las libertades de expresión y de prensa.

Y en ese sentido, comparto el proyecto en la parte que propone revocar la sentencia impugnada para que la Sala Especializada se pronuncie sobre los tópicos en comento.

Es por estas razones que, como lo señalé, mi voto será a favor de la consulta.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Únicamente para decir que sostendré el proyecto.

En efecto, circulé originalmente un primer asunto en el que, proponía confirmar la resolución impugnada.

Lo retiré la víspera o la mañana misma del día de la sesión plenaria, a raíz, justamente de una reflexión personal en torno al tema de fondo, finalmente, que contenía esta publicación en la revista.

Por lo cual, después de una nueva reflexión, circulo esta nueva propuesta en un sentido totalmente opuesto; es decir, aquí propongo revocar y estimo que lo que hizo la Sala Especializada es resolver únicamente sobre la existencia o no de la infracción consistente en supuestos llamados al voto en contra de MORENA y de su entonces precandidata Claudia Sheinbaum Pardo, atribuido esto a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, directora general de la *Revista Siempre, Presencia de México* y concluyó la responsable que, era inexistente la infracción.

Ahora bien, de una nueva reflexión, estimo que la responsable pretendió obviar el estudio de la probable existencia de un discurso de odio en contra del partido y particularmente, en contra de su precandidata. Así como de un llamado a no votar por esa opción política, mediante justamente la utilización de símbolos que presuntamente generan odio y animadversión al limitarse a referir que, en su momento, la autoridad



instructora declaró su incompetencia para conocer del caso y que justamente estimó que los hechos estaban relacionados con un discurso discriminatorio y, por lo tanto, remitió a la CONAPRED, como ya lo señaló, en su disenso, el magistrado Rodríguez Mondragón.

No obstante, estimo que lo procedente es revocar la sentencia impugnada, justamente para que la responsable lleve a cabo el estudio de las expresiones e imágenes denunciadas, a efecto de determinar si más allá de meras críticas, las mismas constituyeron un uso de imágenes y expresiones de odio en contra del partido recurrente, particularmente, en contra de su entonces precandidata, hoy presidenta electa. Y en caso de acreditarlo impongan la sanción correspondiente.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Yo no estoy entrando al análisis de fondo de la cuestión, pero sí me parece muy relevante que las personas, particularmente medios de comunicación, periodistas, tengan claro cuál es el criterio y tengan garantizados sus derechos de debido proceso, de audiencia y defensa, porque no fue emplazado.

Y MORENA no combatió el acuerdo en donde se remite estas cuestiones a CONAPRED y tampoco está cuestionando la debida fundamentación del emplazamiento al impugnar el fondo de la sentencia

Entonces, en este momento si no se repone el procedimiento, la Sala Especializada ya no va a poder escuchar los argumentos formalmente de la revista o de quienes vayan a resultar responsables de una perspectiva que va más allá de la definida en el litigio respecto de la emisión de propaganda político-electoral a favor o en contra y además en los términos en los que fue analizada por la Sala Especializada.

Entonces, yo también mantendría mi voto particular, pero insistiría en que es muy importante que haya condiciones de debido proceso.

Si se quisiera que se estudiara este asunto desde otras perspectivas a las que se fijaron en el litigio por la propia Sala Especializada y cómo el INE desahogó los alegatos o su audiencia, yo diría, tendría que reponerse todo el procedimiento.

De otra manera, digamos, que estaríamos dejando de atender no solo esas garantías, sino otras consideraciones en torno a bajo qué normatividad se estaría juzgando el discurso de odio.

¿Cuál es la norma electoral que podría estar violentándose por discriminación y discurso de odio? ¿Es la calumnia? Bueno, eso es a instancia de parte, aquí está impugnando el partido, ¿el partido lo está haciendo en suplencia o en sustitución de una candidatura?

¿Lo puede hacer si no es calumnia, si es discurso de odio, discriminación, lo puede hacer si no impugnó los acuerdos correspondientes, si no está impugnando aquí en este caso tampoco el emplazamiento?

Me parece que las condiciones de la jurisprudencia que garantizan una libertad de periodismo y una presunción de validez o de legalidad de la actuación en ejercicio de la libertad de expresión y prensa, también se estarían dejando de lado porque no pudieron ser evaluadas desde la perspectiva que aquí se propone.

Y, digamos, mi posición es sí procesal, pero respecto de elementos que son fundamentales en un procedimiento sancionador, que es la garantía de audiencia, la garantía de defensa y ello es indispensable, si realmente se atiende un equilibrio entre todos los recursos que tiene un partido político para defenderse y para denunciar y las razones por las cuales se ha generado una jurisprudencia con una deferencia procesal a los medios de comunicación.

Esas serían las razones por las cuales yo, sin entrar a hacer consideraciones respecto de si aquí hay o no un discurso de odio, porque además el proyecto no las hace, o sea, está revocando precisamente para que la Especializada tenga estos elementos dentro del análisis y no es claro el proyecto, si esto entra en las disposiciones de propaganda político-electoral o se está enfocando, enderezando más bien respecto de algunos precedentes que sí tiene esta Sala Superior, en donde se ha sancionado expresiones discriminatorias por edad o por alguna otra razón, digamos, o una categoría sospechosa.

Pero todos esos precedentes han sido entre partidos políticos y candidaturas, no en el caso de un medio de comunicación impreso.

Es por esas razones que tampoco encuentro justificación en los precedentes para este tratamiento jurídico.

Entonces, respetuosamente mantendría yo mi voto en contra.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.



Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias. Únicamente para precisar en cuanto a la garantía de audiencia, de hecho, la revista y su directora ya fueron emplazadas en el procedimiento, justamente, por el tema de violación o supuesta violación a propaganda electoral.

En efecto, en el fondo no hago pronunciamiento alguno, ya que únicamente revoco para efecto de que la Sala Especializada realice, en efecto, un nuevo estudio tanto de las expresiones como de las imágenes y expresiones que son objeto de la publicación y que son denunciadas.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

¿En algún otro asunto?

Secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del REP-803 en el que ya he anunciado un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 803 de este año, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 215 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 62 y en el juicio de la ciudadanía 961, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección de la gubernatura del estado de Morelos.

Tercero.- Se conmina al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 74 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 79 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 792 y 806, ambos de este año, se resuelve:



Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 803 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 940 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 999 y 1000 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1018 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Y finalmente, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1033 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le solicito al secretario Carlos Vargas Baca dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 223 de este año promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en la que determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña por parte de Alejandro Armenta Mier, entonces candidato a la

gubernatura de Puebla, así como la inexistencia de la falta al deber de cuidado de MORENA, con motivo de la difusión del periódico impreso denominado DLT Desde la Trinchera, el periódico de la Transformación en Puebla.

El PAN plantea, entre otras cuestiones, que la resolución controvertida no fue debidamente fundada, ni motivada y que el Tribunal local indebidamente no tuvo por acreditado el elemento subjetivo de la infracción, pues este se demuestra con las manifestaciones de apoyo y en las que se resaltan las cualidades del denunciado, ya que se desprende el propósito de posicionarlo como una mejor opción para la ciudadanía por la sobreexposición de su nombre, imagen y cualidades, pues la publicación se reparte de manera gratuita a los ciudadanos que transitan por una vialidad concurrida.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, porque los agravios del PAN resultan infundados e inoperantes, ya que se coincide con la conclusión del Tribunal local porque en las frases de la publicación que el partido actor enfatizó en su denuncia no se solicita de manera expresa el voto a favor de alguna candidatura o en contra de alguna fuerza política u otra candidatura, ni tampoco mediante el uso de manifestaciones equivalentes funcionales para efectos de considerarla como propaganda electoral.

Además, se considera que el contenido de las expresiones de los titulares estaba amparada en la libertad de expresión y una auténtica labor periodística.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral número 73 de este año, por el que se propone confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz al resolver el recurso de inconformidad local 62 de este año, mediante la cual confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la gubernatura correspondiente al distrito electoral 27 con sede en Acayucan, Veracruz, al considerar que no se actualizaron las causales de nulidad alegadas.

Ante esta instancia el partido recurrente alega que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, porque en su consideración, omitió analizar de forma integral las causales de nulidad planteadas y valorar diversa información necesaria para acreditarlas.

El proyecto que se somete a su consideración propone calificar de infundados e inoperantes los agravios, puesto que el Tribunal local sí fue exhaustivo en el estudio de las causales de nulidad y los agravios que le fueron planteados, y ante esta instancia el partido no presenta



argumentos que derroten las razones que sustentan la resolución impugnada.

Esto, puesto que el partido hace depender su inconformidad de lo que considera una indebida sustanciación del expediente, ya que estima que el Tribunal local omitió llevar a cabo diligencias para mejor proveer a fin de contar con la información necesaria para resolver su inconformidad.

Sin embargo, contrario a lo que expone el recurrente, de constancias se advierte que el Tribunal local llevó a cabo las diligencias pertinentes para allegarse de la información que consideró necesaria para resolver sobre las cuestiones planteadas, sin que el partido haya expuesto ante la instancia local cómo la información que solicitó al OPLE resultaba trascendente para probar la causal de nulidad alegada, y sin que ante esta instancia se exponga cómo esa información hubiera podido modificar las conclusiones a las que llegó el Tribunal local.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 314 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la determinación de remanentes a integrar en el estado de Chiapas que le fijó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el dictamen consolidado 100, 1948 relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la referida entidad federativa.

El partido recurrente se inconforma con el cálculo que realizó la responsable porque asegura que no se consideraron las aclaraciones que formuló al atender el oficio de errores y omisiones, así como diversos pagos que presenta ante esta instancia.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado debido a que está demostrado que la autoridad responsable sí valoró las respuestas del PRI, además el partido reconoce que la posible diferencia entre el monto determinado por la responsable y el que él considera correcto es reintegrar, puede tener o no errores que cometió en el registro de sus operaciones, de ahí la inoperancia de sus agravios.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 926, 948 y 963, todos de este año, interpuesto por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y otras personas en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada, SRE-PSC-400/2024, mediante la cual determinó la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración al interés superior de la niñez, así como la

falta al deber de cuidado de diversos partidos por la aparición de tres menores de edad en un evento de campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, el cual fue difundido en las redes sociales de la entonces candidata mediante transmisión en vivo.

Previa acumulación de los recursos, el proyecto propone confirmar la sentencia de la Sala Especializada por lo siguiente:

En primer lugar, se estima que la sentencia impugnada es congruente con los precedentes de esta Sala Superior, pues la responsable consideró de forma correcta que la aparición de las infancias fue planeada y no circunstancial, dado el contexto del cierre del evento.

Por otro lado, esa determinación, los planteamientos relacionados con la falta de regulación de la infracción relativa al interés superior de la niñez, además se considera que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz actuó en su carácter de candidata y no de servidora pública, por lo que la responsabilidad de los partidos que la postularon se encuentra acreditada.

Finalmente, se determina que la sanción impuesta está debidamente fundada y motivada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Secretario por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 223 de este año, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio.

Segundo. Se confirma en la materia de impugnación el acto controvertido.

En el juicio de revisión constitucional electoral 73 de este año, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 314 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 926 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se confirma la sentencia controvertida.

Ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Francelia Yarissel Rivera Toledo dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Francelia Yarissel Rivera Toledo: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 207 del presente año.

El proyecto, en síntesis, propone calificar como infundados en una parte e inoperantes, en otra, los agravios hechos valer.

Se estima que son infundados, porque contrario a lo que se alega, la responsable sí fue exhaustiva. Además, sí fundó y motivó la resolución reclamada considerando los planteamientos del recurrente, e inoperantes en razón de que constituyen menos afirmaciones genéricas que no controvierten lo considerado por la responsable.

Fundamentalmente por lo anterior, se propone confirmar la resolución reclamada.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electora 214 de esta anualidad, promovido por un partido político contra una resolución de un Tribunal local que declaró inexistentes las conductas denunciadas, atribuidas entre otras, a quien en ese momento era candidata a la gubernatura de Veracruz, por un supuesto uso indebido de programas sociales en su beneficio y de los partidos políticos que la postularon.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada ante lo inoperante de los agravios, los cuales no están encaminados a controvertir las consideraciones fundamentales que dieron sustento a la decisión del Tribunal local por lo que estas deben seguir rigiendo en sus términos.

También, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 76 de este año promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital levantada por el 21 Consejo Distrital con sede en Río Blanco para la elección de gubernatura en dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, ya que, por una parte, la responsable sí se pronunció respecto de sus planteamientos y por otra, porque sus argumentos ante esta instancia resultan genéricos, vagos e imprecisos y no controvierte las razones que sustentan el acto reclamado.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.



Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 81 de este año promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Veracruz en el recurso de inconformidad 35 de la presente anualidad que, confirmó el cómputo distrital de la elección a la gubernatura de la citada entidad federativa emitida por el Consejo Distrital 28 con cabecera en Minatitlán.

La consulta sometida a su consideración propone confirmar la resolución impugnada ante lo infundado e inoperante del concepto de agravio esgrimido, toda vez que, por una parte, la autoridad responsable sí se pronunció sobre todos los planteamientos expuestos por el partido político actor y por otra, no se controvierten frontalmente las consideraciones por las que se desestimaron las causales de nulidad de casillas hechas valer por ahora promovente en la instancia local.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 286 de 2024 interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra una resolución emitida por el Consejo General del INE mediante la cual, sancionó, entre otros, al partido político de referencia por diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas que postuló dentro del citado proceso electoral en el estado de Jalisco, de conformidad con el dictamen consolidado.

La precisión en el presente asunto se analizan dos conclusiones relacionadas con la elección del estado de Jalisco relativos a la gubernatura, diputación local y presidencia municipal.

En el fondo, se determina que son ineficaces los motivos de queja, pues si bien es cierto que, la parte recurrente aduce que la Comisión de Fiscalización aprobó un acuerdo en el que se señaló y reconoció que en el Sistema Integral de Fiscalización existieron fallas e intermitencias y que, por esa razón existió una frustración respecto a la carga de documentación y de registros contables.

También lo es que omite presentar elementos objetivos para sustentar la existencia de las fallas que refiere, la relación de dichas incidencias con las irregularidades determinadas, así como alguna evidencia con la que acredite que efectivamente hubiera accionado el plan de contingencia de operación del Sistema Integral de Fiscalización.

Además, no acreditó tales circunstancias en el momento procesal oportuno, esto es, en el oficio de errores y omisiones.

Por lo tanto, al ser ineficaces los motivos de queja que hizo valer la parte recurrente respecto de las conclusiones de estudio se confirma la resolución reclamada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 826, 830 y 843 de este año, interpuestos en contra de la sentencia de la Sala Especializada que declaró la existencia de la calumnia por el uso de la expresión "narcocandidata" y la falta de deber de cuidado de los partidos políticos recurrentes.

En primer lugar, se propone la acumulación de los recursos de revisión en comento por su conexidad en la causa ante la identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable.

En cuanto al fondo, se considera que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan infundados, ya que la expresión en cuestión mencionada en el contexto en el que se empleó sí resulta calumniosa, al haberse utilizado para vincular a la denunciante con narcóticos, sin que existiera un canon de veracidad que hiciera permisible su utilización, por lo que su uso implicó una denostación y difusión de información falsa a la ciudadanía, aun cuando fue empleada en el segundo debate.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 894 de este año, interpuesto en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja del recurrente al considerar que los hechos denunciados no constituían una vulneración en materia electoral.

En la propuesta, se plantea desestimar los agravios porque se coincide con la responsable en el sentido de que los hechos denunciados no constituían una vulneración en materia electoral, puesto que los mismos acontecieron de forma posterior a la jornada electoral, por lo que no había un riesgo de vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad contemplados en el artículo 134 constitucional.

Además, de que el acto controvertido se basó en un estudio preliminar de los hechos denunciados sin realizar alguna consideración de fondo como se expone en el proyecto.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Quiero intervenir en el REP-826.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Bien, este caso tiene algunos precedentes en los cuales, bueno, yo me pronunciaré en contra y me he pronunciado en contra en los precedentes, ya que en mi opinión debe revocarse la sanción de calumnia que se impone porque las expresiones que realizaron en un debate y he considerado que eso no es en estricto sentido propaganda electoral.

Esto ya lo dije en el REP-794, el REP-798, el REP-825, así que reiteraré el criterio que he sostenido previamente y por eso anuncio un voto particular en contra.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguien más?

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidenta.

En el mismo sentido, acorde con precedentes, votaré en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 826.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

¿En otro asunto?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En otro.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Permítame nada más presentar este, sí. Gracias.

Bueno, yo estoy presentando este proyecto de resolución que estoy poniendo a su consideración del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 826 y sus acumulados, todos de este año, en el que planteo confirmar la resolución controvertida, cuya temática versa sobre la emisión de expresiones presuntamente amparadas por la libertad de expresión dentro de un debate de corte electoral.

Me parece importante también que abordemos estos temas, justamente para, como lo señalaba el magistrado Reyes, creo que en el pasado asunto, el de la utilización de la suástica, este de los nazis, donde era importante que los medios de comunicación sepan cuál es el límite de esta libertad.

Y este caso tiene que ver también con este tema de libertades de expresión y esta queja, como saben, fue interpuesta por una persona entonces candidata a la Presidencia de la República en contra de otra candidata, así como de los integrantes de la coalición que la postuló en el marco del proceso electoral 2023-2024, y derivado de diversas expresiones utilizadas por la otrora candidata durante el segundo debate presidencial, las cuales se consideraron calumniosas.

Luego de la instrucción del asunto, la Sala Especializada consideró que sí se actualizaba la infracción, pues las expresiones denunciadas no podían estar amparadas en la libertad de expresión o que fueran válidas por haberse emitido en el contexto de un debate público, ya que con ellas no se fomenta un debate de ideas, no se fomenta un debate razonado, pues con estas frases no se garantiza que, justamente, sea un debate informado de la situación actual del país.

En la especie, lo que corresponde verificar es, precisamente, si las manifestaciones ahí vertidas se encuentran o no amparadas en la libertad de expresión y creo también, sí es válido que, en un debate público, pues se pueda, vaya, recurrir a cualquier tipo de expresión.

El proyecto que les presento propone confirmar la resolución controvertida, ya que en mi opinión los debates constituyen, justamente también propaganda electoral, es un espacio para proponer ideas, para debatir o contrarrestar las propuestas de la otra parte contendiente y, pues justamente eso nos lleva a que las y los espectadores de los debates, pues tomen una consciencia o vayan encaminándose a emitir un voto razonado.



Y bueno, dado que esta propuesta que les propongo tiene por objeto de la difusión de expresiones durante la etapa de campaña por parte de las candidaturas registradas, siendo su propósito presentarles ante la ciudadanía mediante la confrontación de ideas directas y propuestas de campaña, que como señalaba, pues llevan como votante a tomar una decisión en la urna, que puede ser a favor o en contra, y me parece que los debate sí cumplen una función muy importante para convencer o no a los y las votantes.

Y en ese sentido, en la consulta se señala que, al constituir propaganda electoral, a los debates le son aplicados justamente las reglas para su difusión, que están establecidas tanto en la Constitución General, como en la ley electoral.

Tales como, abstenerse de emitir expresiones calumniosas durante su desarrollo, lo cual resulta congruente con los límites a la libertad de expresión contenidos en la propia Constitución, tales como el ataque a la moral, a la vida privada, a los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público.

Por lo anterior, en el caso, les propongo confirmar la resolución, pues considero que, las frases denunciadas no están amparadas por la libertad de expresión por el solo hecho de haberse acontecido durante el desarrollo del debate, puesto que la finalidad de dichos ejercicios es, como lo he señalado, que el electorado dé cuenta o cuente con información suficiente a efecto de que esté en posibilidades de emitir un voto informado en la jornada electoral.

Y bueno, aquí ya también hemos tenido algunos precedentes y en ese sentido es que, yo también congruentes con los que he emitido, considero que no es posible eximir de responsabilidad a los sujetos denunciados, ya que, en el caso, las frases denunciadas no se encuentran al amparo de la libertad de expresión, como puede ser el de narcocandidata.

Finalmente, no omito señalar que la propuesta sometida a su consideración es acorde también con lo resuelto en este pleno en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 825 de este año y sus acumulados.

Es por estas razones y las demás que se desarrollan ampliamente en el proyecto que les presento, propongo confirmar la resolución controvertida en la materia de impugnación.

No sé si todavía en este asunto alguien quisiera intervenir.

Si no fuera así, ¿en algún otro asunto?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta, sería en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 894.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

De manera respetuosa me voy a separar del sentido del proyecto que nos propone y, por ende, emitiré un voto particular.

En este asunto se controvierte el desechamiento que hizo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de una queja interpuesta por el PAN en contra del Presidente de la República y de la secretaria de Gobernación por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, toda vez que durante las conferencias de prensa mañaneras, los 17 y 24 de julio pasado, se hizo alusión a la futura integración del Congreso de la Unión y a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a partir de lo cual se anticipó una mayoría calificada para el partido MORENA. El proyecto propone confirmar este desechamiento.

En mi opinión este es un caso más en el que la UTCE ha hecho un indebido desechamiento de quejas al extralimitar sus funciones y atribuciones.

Este fue mi criterio ya en varios asuntos, como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 164 y 170, en el que se analizaron expresiones realizadas en otras conferencias mañaneras.

En los recursos de revisión 76 y 92, en los que se abordó el caso Notimex.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 89 sobre el convenio suscrito por diversos partidos de oposición, PAN-PRI, en un convenio en Coahuila.

Y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 493 en donde la UTCE interpretó, indebidamente el principio de laicidad, en otros temas.



Estimo que en este caso concreto la UTCE valoró las condiciones de modo y tiempo de los hechos denunciados para desechar la queja interpuesta, lo cual implicó justamente una valoración de fondo del asunto, toda vez que su análisis implicó calificar de legales los hechos motivos de la denuncia.

Y la UTCE sí realizó consideraciones de fondo al establecer las siguientes conclusiones. Primero, que las expresiones no se trataban de una invasión de competencias respecto a las autoridades a quienes les corresponde proceder a la asignación de RP.

Segundo, que al momento en el que sucedieron los hechos denunciados ya había concluido la jornada electoral y que el electorado ya había ejercido su derecho al voto.

Tercero, que no existe una afectación a los principios de neutralidad e imparcialidad porque al momento de los hechos ya no era posible que se presentara algún riesgo de afectación al proceso electoral.

Y cuarto, que el argumento de la supuesta expectativa de la ciudadanía era una especulación, porque el ejercicio realizado en las *mañaneras* no tiene efecto jurídico alguno.

Suponiendo, sin conceder, que esta Sala pudiese considerar que los argumentos expresados por la UTCE son razonables, desde mi punto de vista no exime a la Unidad Técnica la imposibilidad de realizar un estudio de fondo.

Reitero lo que ya he expresé en la sesión del pasado 7 de agosto en un asunto similar, en el que también se denunció al presidente y a la secretaria de Gobernación por realizar en una *Mañanera* la asignación de curules y escaños en ambas cámaras del Congreso.

En esa ocasión señalé que en mi opinión esta situación merece ser debidamente analizada y justipreciada con el fin de determinar si ese actuar por parte de una integrante del Gabinete Federal y difundido ampliamente a través de un modelo de comunicación masiva, como son las conferencias matutinas que se transmiten en radio y televisión representa o no representa una probable vulneración al 134 constitucional.

Y esa es la razón por la que estimo que el análisis emprendido por la responsable excede del estudio preliminar que, en su caso, le podría autorizar el desechamiento de una queja.

Recordando además que existe una línea jurisprudencial en el sentido de que la autoridad sustanciadora no se encuentra autorizada para desechar

una queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los hechos denunciados.

Por estas razones votaré en contra al estimar que debe revocarse el acuerdo impugnado y ordenarse la admisión de la queja.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. En este mismo asunto, respetuosamente votaré en contra, siguiendo los criterios que ya he emitido en recursos de reconsideración 795 y 796 de este año, en el sentido que ha expuesto la magistrada Janine Otálora Malassis.

Muy brevemente, en este caso, al menos hay dos razones para revocar el desechamiento.

Primero, que la Unidad Técnica de lo Contencioso se basa en consideraciones de fondo haciendo un análisis o interpretación de los alcances del artículo 134 constitucional, y de los principios de imparcialidad y neutralidad, que ahí obligan a todas y todos los servidores públicos a que en la propaganda gubernamental se respete los mismos.

Y, por otro lado, a diferencia de lo que resuelve la Unidad Técnica, aquí, objetivamente hay elementos para presumir una posible vulneración en materia electoral, ya que, por un lado, el deber de informar sobre resultados electorales, en su caso la confirmación, conformación del Congreso de la Unión es una función que corresponde exclusivamente al INE, y no se trata simplemente del uso, por ejemplo, del color rosa que se puede, no, recriminar y ahí, por algunas otras cuestiones como la propaganda de uso de programas sociales, el INE sí estimó iniciar procedimientos sancionadores.

Pero aquí, en un ejercicio de su facultad exclusiva, desechan y no consideran que los servidores públicos tienen una obligación constitucional, también, de actuar con neutralidad en la comunicación gubernamental.

Entonces, me parece que no está la Unidad Técnica actuando con los mismos estándares procedimentales en casos en donde pueden estar comprometidas las facultades del propio Instituto Nacional Electoral.



Es por estas razones que reiteraré en estos casos y semejantes, un voto particular y la Unidad Técnica debería, al menos admitir las quejas que se presentan.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario General por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voto en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 828 y acumulados, y en contra del recurso de revisión del procedimiento 894 con emisión de votos particulares en ambos asuntos.

A favor de las demás propuestas, señalando que en la apelación 286, presento un voto razonado por mi voto en el acuerdo de escisión.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción de los recursos REP-826, acumulados y REP-894, en los que formularé un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, presidenta.

Le informo que en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 826 de este año y sus relacionados, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 894, igualmente fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El resto de las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos, precisando que en el recurso de apelación 286 de este año, la magistrada Janine Otálora Malassis formulará un voto razonado.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 207 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio electoral 214 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 76 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para resolver del juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 81 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.



En el recurso de apelación 286 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 826 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 894 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Bien, secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes le pido, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 75 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En los recursos de reconsideración 22361 y 22413, los actos que se reclaman son material y jurídicamente irreparables.

En el recurso de apelación 432 y recursos de reconsideración 22012, 22352, 22358, 22373, 22375, 22409 y 22412, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio de la ciudadanía 986, recursos de reconsideración 1164 y 2403, el derecho de la parte actora ha precluido.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 1125, 1139, 1238, 1371, 1439, 1440, 1443, 1445, 2402, 11816, 13753, 13759, 13762, 17235, 17237, 22013, 22083, 22096, 22313 a 22315, 22317, 22322, 22326, 22330, 22332, 22341, 22348, 22349, 22379, 22381 a 22385, 22390 a , 22395, 22397 a 22400, 22406 a 22408, 22414 a 22416, 22418, 22419, 22421, 22422, 22424, 22426, 22429 a 22438, 22441 a 22446, 22448, 22449, 22451 a 22453, 22455, 22458, 22460, 22463 a 22466, 22469 y 22470, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidenta, es en relación con el recurso de reconsideración 22414, si no hay una intervención previa.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Para mí este recurso de reconsideración, con el debido respeto, sí es procedente, desde mi posición jurídica el recurso de reconsideración debe valorarse desde su importancia y trascendencia, porque el problema que aquí nos ocupa no solo involucra la interpretación de una norma electoral local, sino que pone en juego una cuestión constitucional que afecta directamente los derechos y obligaciones de servidores públicos que buscan la reelección.

Me explico. El tema central de este recurso es determinar si lo dispuesto en el artículo 104, fracción III de la Constitución local de Campeche es aplicable al presidente municipal que participó en las elecciones bajo la figura de la reelección, y esta cuestión no es únicamente una interpretación técnica o secundaria de la legislación local, es una cuestión de constitucionalidad porque implica decidir si la norma constitucional local también aplica a quienes se encuentren en funciones y tengan a su cargo el mando policial y que a su vez busquen la reelección, y si tienen o no la obligación de separarse del cargo antes de la elección.

Esto para mí es necesario definirlo y es esencial para garantizar que no se incurra en ventajas indebidas en el proceso electoral.

Y es por estas razones que me apartaré de la propuesta que se nos presenta.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?



Yo, con su venia, quisiera intervenir en el SUP-REC-22426. En este asunto deseo expresar mi postura respecto de este recurso y sus acumulados en el que se propone su improcedencia al incumplirse el requisito especial para entrar al fondo.

Respetuosamente, adelanto que no comparto el sentido del proyecto, pues considero que el caso reviste las características de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

Me explico.

El presente asunto tiene origen en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de Querétaro, la cual al efectuarse en cumplimiento a sentencias de la Sala Regional Toluca, relacionadas con la impugnación de los cómputos de los Distritos electorales locales 7 y 14, y ante la cercanía de la toma de protesta, fue impugnada directamente ante dicha Sala quien determinó confirmar la asignación en los términos efectuados por el Instituto local.

En esta instancia reconsiderativa destaca que subsiste una temática de relevancia y trascendencia, porque comparece una mujer adulta mayor, a quien inicialmente se le había asignado la tercera diputación plurinominal que correspondió al partido MORENA, por ser aquella que encabezaba la lista secundaria conformada con las candidaturas que no tuvieron un triunfo en mayoría relativa, curul que, derivado del ajuste para garantizar la representación de una candidatura indígena, le fue negada, dado que acorde con lo establecido en el artículo 130 de la Ley Electoral local, se debía sustituir la última fórmula del partido al que correspondiera ajustar por la fórmula indígena que perteneciera al mismo género.

Esto implicó que se sustituyera la diputación que la hoy recurrente debería ocupar por una candidatura de una mujer indígena posicionada en el primer lugar de la lista de RP de esa acción afirmativa.

Sobre ello, la recurrente, desde la instancia regional planteó que subsistía como problema jurídico o problemática jurídica, una colisión de derechos entre garantizar el derecho de mujer adulta mayor a ocupar una candidatura y la representación de personas indígenas.

Por esta razón, la ahora recurrente argumenta que el caso ameritaba que se juzgara con perspectiva de género e interseccionalidad, para determinar si es válido que un ajuste en la asignación de diputaciones plurinominales para garantizar la implementación de una acción afirmativa, en este caso la indígena, nulifique el derecho de una candidatura legítimamente ocupada para una mujer.

Y en ese contexto, desde mi perspectiva, le asiste la razón a la recurrente porque la Sala Especializada debió advertir que la norma en cuestión no debía aplicarse en perjuicio del género femenino; es decir, debía leerse con clave de género.

Pues, como ha sido mi criterio reiterado, en ninguna circunstancia se debe mermar la participación política de las mujeres, dado que la paridad de género, como mandato de optimización flexible garantiza una mayor participación de las mujeres.

Y desde esta perspectiva, la responsable debió interpretar la norma para darle un efecto útil al principio de paridad, a partir de evaluar los impactos diferenciados de la norma y cuestionar su neutralidad, a partir del derecho de igualdad.

Lo que la hubiese llevado a concluir que la regla aplicable debe ser interpretada en el sentido de que, la previsión relativa a que la última fórmula debe ser sustituida por aquella fórmula indígena del mismo género tiene como finalidad garantizar la mayor representación de las mujeres con el objeto de evitar que las mismas sean sustituidas por hombres y en esa tesitura, una interpretación de la norma aplicable asumiría que la, no neutral, una aplicación no neutral de la norma aplicable asumiría que la sustitución debe darse en la última fórmula de candidaturas siempre que esta no corresponda a mujeres.

Interpretación que, en el caso se advierte necesaria, a fin de garantizar la mayor representación de las mujeres a la par de respetar la acción afirmativa indígena.

Sobre tales premisas, en mi concepto, se debió respetar la diputación plurinominal que correspondió a la recurrente, máxima que esta la obtuvo al encabezar la lista de mejores candidaturas perdedoras, lo que implicó que su candidatura tenía un respaldo en la preferencia del electorado y que haya participado activamente en la campaña.

Entonces, correspondería realizar el ajuste en la segunda fórmula ocupada por hombres, a fin de que fuera sustituida por la fórmula indígena con mejor derecho, esto es, la ocupada por mujeres registradas en la primera posición de las dos fórmulas postuladas por MORENA en la lista de candidaturas plurinominales indígenas.

Y es por estas razones que de manera respetuosa me aparto del sentido de la propuesta y anunciaría un voto particular.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?



Si ya no hubiera intervenciones, secretario general, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 22414 y a favor de las restantes propuestas, con el anuncio de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del REP-22426 en términos de mi intervención y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que en el caso del recurso de reconsideración 22414 de este año, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

En el caso del recurso de reconsideración 22426 también fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, magistrada presidenta.

El resto de las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse agotado los asuntos del orden del día y siendo las quince horas con cincuenta y tres minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso Fecha de Firma:30/09/2024 09:17:02 p. m. Hash:⊗XmJ+t7ztnkywD0ad6pxbOO08ILY=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes Fecha de Firma:30/09/2024 09:15:13 p. m. Hash:©15uVIEsr3JI94isS8DAqepckBhY=